



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2013-1125
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BERTHA CECILIA SOTELO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

ANTECEDENTES

Mediante circular de abogados sancionados No. 008 del 25 de abril de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Sala Disciplinaria comunica a este Despacho la sanción impuesta al Dr. DARÍO ECHEVERRY DÍAZ quien funge como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, consistente en suspensión por tres meses de la profesión.

Dado lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre ello, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que por no encontrarse regulada la interrupción y suspensión de procesos en el CPACA, por remisión contemplada en el artículo 306 del mismo código habrá de darse aplicación al artículo 159 del CGP, el cual se preceptúa:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte*

AVENIDA AMBALA CALLE 69 N° 19-109 ESQUINA SEGUNDO PISO
EDIFICIO COMFATOLIMA
IBAGUE

Radicación: N° 2013-1125

Medio de Control: Reparación Directa

Actor: Bertha Cecilia Sotelo y otros

Accionado: Nación – Ministerio de Justicia Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

(Subrayas fuera del texto)

De otra parte, el artículo 160 ibídem señala:

“CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”
(Subrayas fuera del texto)

Avisado lo anterior, una vez verificados los antecedentes disciplinarios¹ del apoderado de la parte demandante, se tiene que el mismo se encuentra suspendido del ejercicio de la profesión desde el día 26 de abril de 2018 hasta el

¹ Fl. 418 Cuaderno Principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

25 de julio de 2018, configurándose de esta manera la causal de interrupción estipulada en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, debiendo en consecuencia declararse la interrupción del presente medio de control.

De igual forma, se le notificará a la parte demandante por aviso, para que en el término de cinco (5) días otorgue nuevo poder en los términos del artículo 75 ibídem a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

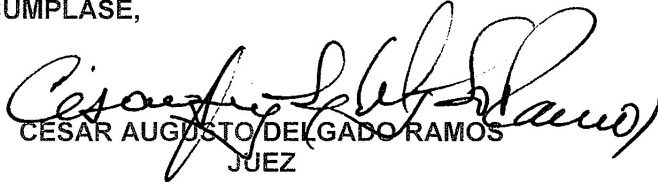
Así las cosas, este Despacho se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, hasta que los demandantes constituyan nuevo apoderado o venza el término de 5 días anteriormente indicado.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por configurada la causal prevista en el Artículo 159 del CGP en su numeral 2. Por lo expuesto brevemente.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** por aviso a los demandantes, señoras BERTHA CECILIA SOTELO, MARTHA YOHANA USAMAG REINA, SARITA SOFIA ARCE USAMAG, HELEN LAURITA ARCE USAMAG y los señores BOLÍVAR ERLINTO ARCE Y HUGO ALBERTO ARCE SOLETO, conforme a lo previsto en el art 160 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

ZM

AVENIDA AMBALA CALLE 69 Nº 19-109 ESQUINA SEGUNDO PISO
EDIFICIO COMFATOLIMA
IBAGUE